"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0069-2020-MDC

Carabayllo, 21 de enero de 2020

VISTO:

El Informe N° 2630-2019/SCHU/GDUR/MDC de la Subgerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas, Informe N° 779-2019-GDUR/MDC de la Gerencia de Desarrollo Urbano - Rural, Informe Legal N° 036-2020-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 784-2019/GDUR/MDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con Trámite N° E1929299-2019 el administrado Aquino Luis Gómez Quispe, solicita Visación de Planos y Memoria Descriptiva para trámite de prescripción Adquisitiva de Dominio respecto al predio denominado "Tierras Eriazas N° 10147", siendo declarada Improcedente mediante Resolución de Gerencia N° 784-2019/GDUR-MDC. Contra dicha resolución interpone Recurso de Apelación señalando que la misma no se encuentra motivada, que viene ejerciendo posesión por más de 10 años;

Que, el artículo 217°, en su numeral 217.2 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El artículo 218° de la norma citada establece que los recursos impugnatorios se interponen dentro del plazo de 15 días hábiles de notificado el acto administrativo. En el presente caso el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada. Así como cumple con las formalidades establecidas en el artículo 124° de la norma acotada, por lo que procede emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, de otro lado se aprecia que el impugnante cumplió con los requisitos y formalidades establecidas en el TUPA vigente aprobado mediante Ordenanza N° 407-2018/MDC, como es el numeral 08.45 el procedimiento denominado "Visación de Planos para casos de título supletorio y prescripción adquisitiva (para predio urbanos);

Que, en cuanto a los argumentos señalados por el impugnante respecto que no se encuentra motivada y que solo se ha consignado la normatividad, sin haberla fundamentado; en este caso de la revisión se observa que si bien la municipalidad tiene competencia para la emisión de documentación que puede ser utilizado por los administrados en la vía Judicial para el trámite de prescripción adquisitiva, por ende dicha competencia no solo implica que esta municipalidad tenga facultades para verificar el cumplimiento referido a la valoración de la realidad física del predio en contraste con los planos y memorias presentadas, sino de poder verificar la calificación de la zona donde se ubica el predio a prescribir, **teniéndose en el caso en específico y como tema de fondo, la visación de planos para trámites de prescripción adquisitiva sobre un área calificada como PTP, la cual según Ordenanza Metropolitana N° 1849-MML, establece que la zonificación PTP, se encuentra reservada única y exclusivamente para forestación con especies nativas, fines recreacionales, educativos y afines;**

Que, respecto al procedimiento de Visación de planos, el máximo intérprete de nuestra carta magna se ha pronunciado en forma reiterada señalando que: "[...] Si bien el recurrente cumplió con presentar su solicitud de visación de planos acompañada de los requisitos exigidos en el TUPA de la Municipalidad emplazada, la administración cuenta con la facultad de evaluar las condiciones de su procedencia [...]";

Que, por otra parte la visación de planos para trámites de prescripción adquisitiva de dominio, es un servicio administrativo que prestan los gobiernos locales que tengan consignado dicho procedimiento en su TUPA, con el fin de atender el requerimiento de los administrados, consistente en el refrendo municipal de los planos y memoria descriptiva presentados para su aprobación, siempre que guarden concordancia con los planos aprobados en el Plan Vial Metropolitano y para el Distrito. En ese sentido, la unidad orgánica competente se encuentra impedida de visar planos en los que se considere una conformación urbana distinta a la aprobada originalmente, en razón de que las zonas que tiene como calificación PTP, se encuentran prohibidas de habilitarse para uso distinto al permitido;

Que, de otro lado el Informe N° 2630-2019/SCHU//GDUR/MDC emitida por el Subgerente de Catastro y Habilitaciones Urbanas, señala que al realizar la reconstrucción del polígono según el plano perimétrico Lamina (P-01), el predio recae en una zona que cuenta con calificación PTP, según lo dispuesto por Ordenanza N° 1849-MML, la cual se encuentra destinada única y exclusivamente para forestación con especies nativas, protección y seguridad física, así como circuitos eco-turístico, recreacionales y educativos con tratamiento paisajista, así mismo señala que a este tipo de calificación PTP, no le confiere la condición de urbana, por lo que no podría habilitarse para uso distinto al permitido, en consecuencia, que el uso del espacio físico no es urbano;

Que, en este caso el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por el TUPA, por parte de los administrados, no implica que la autoridad administrativa deba tener su petición por aprobada con el simple cumplimiento de los mismos, ello sería negar la facultad de discernir de la administración por el contrario, la unidad orgánica competente se encuentra obligada a practicar el análisis pertinente que permita emitir una decisión respaldada en el sustento técnico y legal suficiente que garantice su validez;

Que, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, la resolución materia de impugnación, cuenta con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, objeto y contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por lo tanto, se considera válido el acto impugnado, al verificarse que no se encuentra inmerso en los vicios del acto administrativo, contenido en el Art. 10° del TUOLPAG, más aún, considerando que la Resolución de Gerencia N° 784-2019/GDUR-MDC se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente, en consecuencia el re curso impugnatorio debe ser declarada Infundada;

Que, estando a lo opinado por el Gerente de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 036-2020-GAJ/MDC, ha opinado que se declare Infundado el Recurso de Apelación interpuesta por el don Aquino Luis Gómez Quispe contra la Resolución de Gerencia N° 784-2019/GDUR-MDC, debiendo Confirmarse dicha resolución y dar por agotada la vía administrativa;

Que, de otro lado con Resolución de Alcaldía N° 0034-2019-MDC, se delega al Gerente Municipal todas las atribuciones de carácter administrativas de competencia de la Alcaldía, salvo aquellas señaladas expresamente como indelegables por Ley y en su artículo primero literal (i), "Dictar actos administrativos que pongan fin a los procedimientos generados por los administrados como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos";

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas inciso (i) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 0034-2019-A/MDC, Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contando con las visaciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Urbano- Rural, Subgerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO el** Recurso de Apelación interpuesta por don **AQUINO LUIS GOMEZ QUISPE**, contra a Resolución de Gerencia N° 784-2019/GDUR-MDC, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÌCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 784-2019/GDUR-MDC (Declaró Improcedente el trámite de Visación de planos para el trámite de prescripción adquisitiva de dominio para el predio denominado "Tierras Eriazas N° 10147", carretera Canta Km. 37-Centro Poblado Buena Vista), conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÌCULO TERCERO. - **DAR** por agotada la vía administrativa.

ARTÌCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano- Rural, la notificación de la presente resolución a don AQUINO LUIS GOMEZ QUISPE.

ARTÌCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano – Rural, el **CUMPLIMIENTO** de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO
"Distrito Histórico y Ecológico"
Abog. Ricardo Antonio Vallejos Hidalgo
Gerente Municipal